

**SECRETARÍA:** Sincelejo, Diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018).  
Señor Juez, le informo que el apoderado de la parte demandante subsanó el yerro señalado en auto que antecede. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO  
SECRETARIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE**

Sincelejo, Diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2017-00341-00  
ACCIONANTE: DANIEL ANTONIO NAVARRO UPARELA Y OTROS  
ACCIONADO: MUNICIPIO DE GALERAS-SUCRE**

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de Reparación Directa, presentada por los demandantes señores DANIEL ANTONIO NAVARRO UPARELA, identificado con la C.C. 3.990.164; OLGA REGINA NAVARRO HERNANDEZ, identificada con la C.C. No. 33.082.588; MARIO JOSE NAVARRO HERNANDEZ, identificado con la C.C. No. 92.098.295; DANIEL EUGENIO NAVARRO HERNANDEZ, identificado con la C.C. 92.026.399; MANUEL ANTONIO NAVARRO HERNANDEZ identificado con la C.C. 92.095.386; WILLIAM ENRIQUE NAVARRO HERNANDEZ identificado con C.C. 92099150; JUAN BAUTISTA NAVARRO HERNANDEZ identificado con C.C. 92.097.769; JORGE ISAAC NAVARRO HERNANDEZ identificado con C.C. 92.098.428; y FABIO MARCIAL NAVARRO HERNANDEZ identificado con C.C. 92.096.610, quienes actúan a través de apoderado judicial contra el Municipio de Galeras-Sucre, entidad pública, representada legalmente por su Alcalde o quien haga sus veces.

## 2. ANTECEDENTES

Los señores DANIEL ANTONIO NAVARRO UPARELA, OLGA REGINA NAVARRO HERNANDEZ, MARIO JOSE NAVARRO HERNANDEZ, DANIEL EUGENIO NAVARRO HERNANDEZ, MANUEL ANTONIO NAVARRO HERNANDEZ, WILLIAM ENRIQUE NAVARRO HERNANDEZ, JUAN BAUTISTA NAVARRO HERNANDEZ, JORGE ISAAC NAVARRO HERNANDEZ, y FABIO MARCIAL NAVARRO HERNANDEZ, actuando a través de apoderado judicial, presenta medio de control de reparación contra el Municipio de Galeras-Sucre, a fin de que se le declare administrativa y extracontractual responsable de todos los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes, con ocasión a la muerte del señor JOSE MARIA NAVARRO HERNANDEZ. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

La demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 28 de agosto de 2018<sup>1</sup>, concediéndole un término de 10 días al demandante para que subsanara la demanda, situación que fue realizada por el apoderado del actor mediante escrito de fecha 11 de septiembre de 2018<sup>2</sup>, estando dentro del término legal.

A la demanda se acompaña poderes para actuar, y otros documentos para un total de 50 folios.

## 3. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece lo siguiente:

*“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”*

De acuerdo a lo anterior, se puede observar que la demanda referida fue inadmitida mediante auto de fecha 28 de agosto de 2018, concediéndole un término de 10 días al demandante para que la aclarara o corrigiera, situación que fue realizada por el apoderado del actor mediante escrito de fecha 11 de septiembre de 2018, estando dentro del término legal.

---

<sup>1</sup> Folios 51-53

<sup>2</sup> Folios 57-61

2.- El Medio de Control incoada es el de REPARACIÓN DIRECTA contra el Municipio de Galeras (Sucre), a fin de que se le declare administrativa y extracontractual responsable de todos los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes, con ocasión a la muerte del señor JOSE MARIA NAVARRO HERNANDEZ. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

Que la entidad demandada es una entidad pública, por lo cual, se observa que ésta es del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A., siendo competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el Departamento de Sucre el lugar donde sucedieron los hechos; así como por la cuantía, puesto que la pretensión mayor no supera los quinientos (500) S.M.L.M.V; con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

3- No ha operado la caducidad del Medio de Control de Reparación Directa, por cuanto al tenor del artículo 164, numeral 2 literal i) del C.P.A.C.A., este se debe presentar dentro de los dos (2) años siguientes contados a partir de la ocurrencia de los hechos. Siendo así, los hechos ocurrieron el día 31 de octubre de 2015, la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el día 7 de febrero de 2017, expidiéndose la respectiva constancia el día 21 de abril de 2017, y la demanda fue presentada el 21 de Noviembre de 2017, fecha para la cual no habían transcurrido los dos (2) años de que trata el artículo antes mencionado.

4.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009, se observa que la solicitud se presentó el día 11 de abril de 2014 y se declaró fallida el 2 de julio de 2014.

5.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir, los presupuestos procesales consagrados en los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirven de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la

individualización de las pretensiones, fundamentos de derecho, así como los documentos idóneos de las calidades de los actores en el proceso y poder debidamente conferido al apoderado judicial.

5.1. En cuanto a lo solicitado en el numeral 4.1 Y 4.2 del auto inadmisorio, manifiesta el apoderado judicial con tal claridad que el medio de control se impetró ante el Municipio de Galeras-Sucre y a su vez realizó las operaciones aritméticas de los daños causados que manifiesta en el libelo de la demanda.

En conclusión por la demanda reunir todos los requisitos legales y haber sido presentada en tiempo se procederá a admitirse.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

### **RESUELVE**

**1.-PRIMERO:** Admítase la presente demanda de Reparación Directa, y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a la parte demandada MUNICIPIO DE GALERAS-SUCRE

**2.-SEGUNDO:** Fijese como expensas para gastos del proceso la suma de cien mil pesos (\$100.000) la cual deberá ser surtida por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

**3.-TERCERO:** Dar traslado de la demanda y de sus anexos por el término común de veinticinco (25) días a la parte demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad a lo establecido en el artículo 612 del Código General del Proceso, término que empezará a correr una vez surtida la última notificación.

**4.- CUARTO:** Córrese traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA  
Radicación N°. 70001-33-33-008-2017-00341-00  
Demandante: Daniel Antonio Navarro Uparela y otros  
Accionado: Municipio de Galeras-Sucre.

excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LORDUY VILORIA**  
**Juez**

LVG